



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00527</u> -00
Demandante:	Luis Fernando Ortiz Moncada
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 05 de junio de 2017.

2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 05 de junio de 2017, el juzgado decidió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El día 9 de junio de 2017, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra la mencionada actuación.

El día 15 de junio de 2017, la secretaría del Juzgado correes traslado del recurso de reposición por el término de tres (03) días.

3. Argumentos del recurso propuesto

La parte actora hace un recuento de la procedencia del recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de junio de 2017, y un relato sobre las normas que regulan la suspensión de los actos administrativos mediante la medida cautelar.

Sostiene la parte actora que de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado y las normas superiores invocadas como violadas no cabe duda que deba suspenderse los efectos del acto administrativo demandado.

A su juicio considera que es evidente la necesidad de proteger provisionalmente los derechos del señor LUIS FERNANDO ORTIZ MONCADA mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto demandado, y por ende se debe reconocer su asignación de retiro.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1. Recurso de Reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida de suspensión provisional de fecha 05 de junio de 2017, pues (i) obsérvese que fue notificado por estado del 06 de junio de 2017 y el 09 siguiente se allegó el memorial por la parte actora, aunado a ello, y, por último, (ii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, es procedente negar el recurso de apelación propuesto por la parte actora y proceder a resolver el de reposición.

4.2. Caso concreto

Pues bien, revisada la actuación, en primer lugar, se encuentra que el Despacho ya se pronunció respecto a la inviabilidad de decretar alguna medida cautelar dentro del presente medio de control, tal como consta en el proveído de fecha 05 de junio de 2017 (fls. 23 a 25 del cuaderno de medida cautelar), donde se expusieron las razones por las cuales no se accedía a ello, atendiendo que el Decreto Nacional por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que sirvió de fundamento para negar la solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro, aún no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, pues como se mencionó en el auto recurrido, ni si quiera se encuentra suspendido provisionalmente, ya que acorde a la providencia del 28 de mayo de 2015 emanado de la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado, se mantiene incólume su presunción de legalidad.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte actora, para el Despacho de la confrontación de las normas invocadas y de acto acusado no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la solicitud de medida cautelar, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales se harán el día 13 de octubre de 2017, cuando se realice la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia, donde de conformidad al inciso final del artículo 179 del CPACA, y en vista de que el asunto objeto de esta Litis, es de puro derecho y no es necesario la práctica de alguna prueba, se proferirá la sentencia de primera instancia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo tanto; no se repondrá la providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

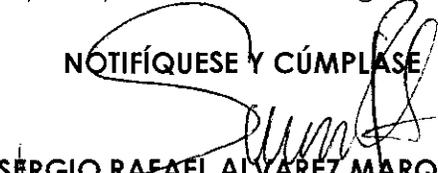
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente, para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **02 DE OCTUBRE DE 2017**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

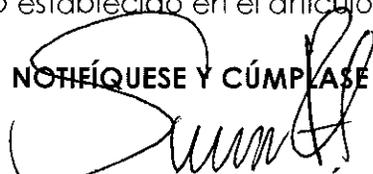
Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00343</u> -00
Demandante:	Ahide Contreras Gamboa
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Con fundamento en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se ordena a la parte demandante para que en el escrito de la demanda explique el concepto de violación.
- ✓ Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 5 obra un acápite de "*ESTIMACIÓN DE CUANTÍA*", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **02 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00346-00
DEMANDANTE:	Fernando Alonso Páez Jaimes
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. Gerardo Flórez Gómez, en su calidad de apoderado del señor **FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 2238 de 1 de noviembre de 2016 y Acta de posesión N° 130 de 1 de noviembre de 2016.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitarla, pues aunque el apoderado de la parte demandante sostiene en el título de la demanda denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" que el competente para conocer la demanda de la referencia es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Cúcuta, por el domicilio de las partes; el Despacho no comparte tal aseveración, de conformidad a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)¹ donde en un caso análogo al que se discute aquí, se estableció que este tipo de proceso se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, con cuantía y que la competencia se fija en este caso, entonces, según el factor territorial con base en el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Rad: 11001-03-28-000-2013-00061-00, Actor: ANGELICA MARIA GARCIA TORRES, Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.**- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

a. **El Circuito Judicial Administrativo de Turbo**, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

b. **El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Abejorral
Alejandría
Amagá
Amalfi
Andes
Angelópolis
Angostura
Anorí
Anzá
Argelia
Armenia
Barbosa
Bello
Belmira
Betania
Betulia
Bolívar
Briceño
Buriticá
Cáceres
Caicedo
Caldas
Campamento
Caracolí
Caramanta
Carmen de Viboral
Carolina
Caucasia
Cisneros
Cocorna
Concepción
Concordia
Copacabana
Don Matías
Ebéjico
El Bagre
El Santuario
Entreríos
Envigado
Fredonia
Giraldo
Girardota
Gómez Plata
Granada
Guadalupe
Guarne
Guatapé
Heliconia
Hispania

Itagüí
Jardín
Jericó
La Ceja
La Estrella
La Pintada
La Unión
Liborina
Maceo
Marinilla
Medellín
Montebello
Nariño
Henchí
Olaya
Peñol
Pueblo Rico
Puerto Berrio
Puerto Nare
Puerto Triunfo
Remedios
Retiro
Rionegro
Sabanalarga
Sabaneta
Salgar
San Carlos
San Francisco
San Jerónimo
San Luis
San Pedro
San Rafael
San Roque
San Vicente
Santa Bárbara
Santa Rosa de Osos
Santafé de Antioquia
Santo Domingo
Segovia
Sonsón
Sopetrán
Támesis
Tarazá
Tarso
Titiribí
Toledo
Urao
Valdivia
Valparaíso
Vegachí, Venecia
Yalí
Yarumal
Yolombó
Yondó
Zaragoza.

De lo anterior, en vista de que la presente demanda es de carácter laboral, y busca como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada el nombramiento y posesión al señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES, en el cargo de Subdirector de Centro Grado 02, Dependencia Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial Regional Antioquía – Puerto Berrio -, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **02 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00354-00
Demandante:	John Alexis Mendoza Tarazona y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **JOHN ALEXIS MENDOZA TARAZONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

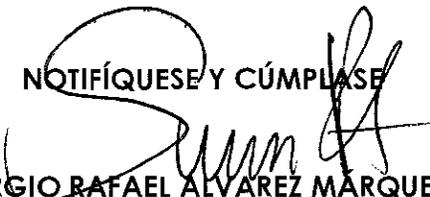
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JUDITH YAMILE TORRES BOADA, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **02 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00372 -00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **ALEXANDER JAVIER CANCHILA MERCADO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

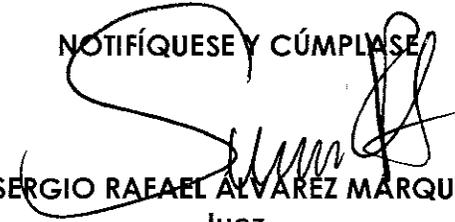
la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **02 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00377 -00
Demandante:	Elkin Enrique Guzmán Miranda y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ELKIN ENRIQUE GUZMÁN MIRANDA, KARINA HERMENCIA FORERO GELVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN HABIB GUZMÁN MORENO y YESHUA JARED GUZMÁN FORERO**, y la señora **MAGDALENA MIRANDA DE GUZMÁN**, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se expondrán.

En cuanto a la competencia de los jueces administrativos en asuntos en donde se controvertan sanciones disciplinarias administrativas el numeral 2 del artículo 154 del CPACA, dispuso:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)"

Por su parte el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Con el fin de determinar la competencia en un asunto similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 8 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado interno: 2557-12, precisó lo siguiente:

"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002¹, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y

¹ TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria" (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conforme a la normativa y la jurisprudencial señalada, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, esto es, el Inspector Delegado Región Cinco de Policía y el Inspector General de la Policía, que implican el retiro temporal del servicio del señor Capitán ELKIN ENRIQUE GUZMÁN MIRANDA, pues la sanción impuesta consiste en suspensión e inhabilidad, incontrastable resulta para el Juzgado que el competente para conocer del presente medio de control es el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en primera instancia, de conformidad al numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en la Ley 1437 del 2011, pues dicha labor corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo quien es el competente para el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En razón a las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

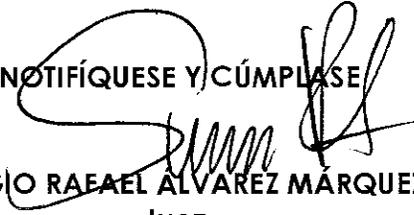
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado a través de apoderado por el señor **ELKIN ENRIQUE GUZMÁN**

² **ARTÍCULO 168. "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

MIRANDA, KARINA HERMENCIA FORERO GELVEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN HABIB GUZMÁN MORENO** y **YESHUA JARED GUZMÁN FORERO**, y la señora **MAGDALENA MIRANDA DE GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **02 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO